

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Pacesetter Systems Inc. en la causa Pacesetter Systems Inc. s/ quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios expresados en el recurso extraordinario (fs. 43/50), cuyo rechazo origina la presente queja (fs. 59/70), no se dirigen contra el fallo que declaró mal concedida la apelación con fundamento en lo dispuesto por los arts. 98 y 308 de la ley de concursos, sino que se vinculan directamente con lo decidido en la sentencia de primera instancia que declaró la quiebra de la recurrente.

Que, en consecuencia, al no haberse impugnado la decisión de la cámara mediante una crítica concreta y razonada, el recurso en examen carece de un requisito esencial para su procedencia y debe ser rechazado.

Por ello, se desestima la queja. Por no corresponder, devuélvase el depósito. Hágase saber al señor juez de la quiebra que la fallida adeuda el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que deberá hacerse efectivo en la oportunidad adecuada. Notifíquese y, oportunamente, archívese. EDUARDO MOLINE O'CONNOR - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - GUSTAVO A. BOSSERT.

ES COPIA

